

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

sin sustracción.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
mp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Miércoles 7 de Abril de 1954

Núm. 79

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas  
Idem atrasado: 3,00 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstito

### MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE AGRICULTURA

*ORDEN de 1 de Marzo de 1954, conjunta de ambos departamentos, para cumplimiento de la Ley de 3 de Diciembre de 1953 sobre protección de los Riesgos del Campo.*

Ilmos. Sres.: La necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 3 de Diciembre de 1953 para que a partir de 1.º de Marzo del corriente año comience a regir el régimen de compensación a que se refiere el contenido de la referida Ley, y, por otra parte, al objeto de llevar a cabo en el grado máximo posible y con la debida certeza y continuidad la protección a los Seguros Agrícolas, Forestales y Pecuarios encomendados por la citada disposición legal a las sociedades mercantiles y mutualidades de seguros inscritas en el registro creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908 y al Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas, los Ministerios de Hacienda y de Agricultura han tenido a bien acordar, conjuntamente, lo siguiente:

Artículo 1.º Los riesgos a proteger con arreglo a la Ley de 3 de Diciembre de 1953 serán los siguientes:

- El de «Incendio de Cosechas» en pie, durante su recolección en el campo y en las eras.
- El de «Incendio Forestal», entendiéndose por tal los daños por incendio del arbolado en el campo y de los productos de tala hasta su saca.
- Los de «Robo, Hurto y Extravío de Ganados».
- El de «Mortalidad e Inutilización de Ganados».
- El de «Pedrisco».

Art. 2.º El régimen de consorcio comenzará a regir el 1.º de Marzo de 1954, con arreglo a las normas que con carácter provisorial y para la presente campaña se hallan conte-

nidas en la presente Orden, y de esta fecha en adelante, y mientras no se modifiquen, sólo se podrá asegurar los riesgos a que la misma se refiere según las citadas normas.

Art. 3.º La protección para los riesgos de «Incendios de Cosechas» e «Incendio forestal» se efectuará a través de las pólizas y tarifas que para tales riesgos tengan aprobadas o se aprueben por la Dirección General de Seguros a las entidades aseguradoras autorizadas con arreglo a la Ley de 14 de Mayo de 1908 para operar en el Ramo de Incendios, y a cuyas pólizas especiales de Cosechas y Forestales se hace extensiva para lo sucesivo la protección del «Consorcio de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas» para los siniestros de incendio por cualquiera de las causas que no resulten comprendidas por el seguro ordinario, con la única excepción de los incendios en caso de guerra, sea civil o internacional, que se declararán inasegurables.

Igual protección y también a través de las pólizas y tarifas aprobadas a las entidades aseguradoras, regirá para los riesgos de «Robo, Hurto y Extravío del Ganado» a cuyas pólizas se hace extensiva la protección del «Consorcio de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas» en aquellos siniestros de carácter extraordinario que produciendo la desaparición del ganado no resulten protegidos por el seguro ordinario, también con la excepción de los acaecidos con ocasión de guerra civil o internacional, que se excluyen.

Por consecuencia de esta protección complementaria los asegurados por pólizas de «Incendio de Cosechas», de «Incendio Forestal» y de «Robo, Hurto y Extravío del Ganado», comenzarán a pagar el recargo para el Consorcio en igualdad de cuantía que lo vienen haciendo los demás asegurados de incendios, cuyo recargo se comprenderá en los recibos de cuantas pólizas de tales clases se emitan desde primero de Marzo de 1954, y si se tratase de prolongaciones de pólizas ya contratadas, a

partir del primer recibo de prima posterior a aquella fecha.

Art. 4.º La protección a los riesgos de «Mortalidad e Inutilización de ganados» se efectuará mediante las pólizas cuyas condiciones y tarifas de primas serán objeto de estudio y aprobación con carácter uniforme por la Dirección General de Seguros y previo dictamen del Servicio Nacional de Seguros del Campo e informe de la Comisión Asesora de Seguros Agrícolas, y la compensación por parte del Consorcio a las entidades aseguradoras será del 90 por 100 del exceso de siniestralidad que en el año tengan sobre el 125 por 100 de de las primas puras.

El recargo que los asegurados por estas pólizas pagarán para el Consorcio será el mismo que rige para las pólizas del Ramo de Incendios.

En tanto se aprueban por la Dirección General de Seguros las tarifas y condiciones uniformes para esta clase de Pólizas seguirán utilizándose los modelos y tarifas que con anterioridad a la presente Orden ministerial hayan sido objeto de aprobación por dicho Centro Directivo.

Art. 5.º La protección para el riesgo de «Pedrisco» se efectuará mediante las condiciones que previo dictamen del Servicio Nacional de Seguros del Campo e informe de la Comisión Asesora de Seguros Agrícolas se aprueben con carácter uniforme por la Dirección General de Seguros, y en tanto se efectúe tal aprobación con arreglo a cualquiera de los modelos de pólizas aprobadas con anterioridad a la presente Orden, todos los cuales se entenderán modificados en los siguientes particulares:

a) «Los asegurados vendrán obligados, bajo pena de pérdida de todo derecho a indemnización, a asegurar todas las cosechas o plantaciones de igual clase que tengan dentro de la misma provincia.»

b) «El seguro no tomará efecto hasta que transcurran seis días completos desde las doce de la noche del en que se formalizó la póliza.»

c) «Los asegurados tomarán a su

cargo el primer diez por ciento de daños, que se calculará sobre el valor total de la cosecha del mismo cultivo por ellos asegurada en cada finca o parcela.»

d) «En consecuencia, la responsabilidad de los aseguradores para cada parcela o finca será sólo del exceso de daños que se produzcan sobre el 10 por 100 del valor de la cosecha asegurada en las mismas.»

El Consorcio compensará a los aseguradores privados el 90 por 100 del exceso de siniestralidad que puedan tener sobre el 125 por 100 de las primas puras de la campaña.

Las tarifas de primas mínimas que se aplicarán en la próxima campaña de seguros de pedrisco serán las del Servicio Nacional de Seguros del Campo de 1953, con la reducción de un 10 por 100 de todas las primas en razón a las franquicias que han quedado establecidas. Para sucesivas campañas registrarán las que previo dictamen del Servicio Nacional de Seguros del Campo e informe de la Comisión asesora de Seguros Agrícolas, a la vista de la estadística de los resultados, se aprueben por la Dirección General de Seguros y Ahorro.

Prevista por la tarifa especial del Servicio Nacional de Seguros del Campo a aplicar la cobertura de los riesgos de gran peligrosidad, las entidades aseguradoras, tanto mercantiles como mutuas, no podrán por término general rechazar la aceptación de ningún riesgo por esta causa. Si, no obstante, se produjera algún retraso justificado por parte de los aseguradores, el Consorcio, por sí o en coaseguro con otras entidades, asumirá para la actual campaña la cobertura del riesgo de que se trate en las condiciones adecuadas que se fijen, actuando de modo excepcional en estos casos como asegurado directo.

El recargo que los asegurados de pedrisco pagarán para el Consorcio será de igual cuantía que el establecido para las pólizas de «Incendios».

Art. 6.º Los contratos de reaseguro con el Servicio Nacional de Seguros del Campo se entenderán nulos y sin efecto alguno en 28 de Febrero de 1954, y desde dicha fecha, todas las entidades aseguradoras de los riesgos a que se refiere la presente disposición, quedarán sometidas a las normas que ahora se establecen.

Art. 7.º Las entidades aseguradoras que hayan cumplido lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 3 de Diciembre de 1953, y solicitado su inclusión en el régimen consorcial de compensación que se establece, podrán seguir asegurando los riesgos a que esta Orden se refiere, con arreglo a las pólizas y tarifas que unan a su solicitud, salvo lo que queda establecido para Pedrisco por el artículo quinto de esta Orden, en tanto que por la Dirección General

de Seguros no se les comunique otra decisión en contrario:

Art. 8.º Las tasaciones de siniestros de pedrisco se realizarán para todas las entidades acogidas a la compensación por los peritos que al efecto designe el Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas.

Art. 9.º Las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social constituidos por la Organización Sindical, con arreglo a la Ley de 6 de Diciembre de 1941, y que lleven funcionando cinco años, como mínimo, con anterioridad a la publicación de la Ley, podrán acogerse al régimen de Consorcio, solicitando inscripción previa en el Registro creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908.

Art. 10. Como derecho transitorio, y en tanto no se disponga lo contrario, se autoriza la continuidad del ensayo que sobre grupos ganaderos se inició con arreglo a la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de Diciembre de 1948.

Art. 11. Se autoriza a la Dirección General de Seguros y Ahorro para que, previo informe del Servicio Nacional de Seguros del Campo, examine y resuelva aquellos casos en que pudiera ofrecer dudas la estricta aplicación a determinadas Mutualidades de lo dispuesto por la presente Orden ministerial.

Art. 12. El Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas, oído, cuanto proceda, el asesoramiento pertinente, formulará las normas precisas para la mayor eficacia del cometido que se le encomienda.

Se autoriza a la Dirección General de Seguros y Ahorro para que, previa audiencia de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, dicte cuantas aclaraciones o instrucciones sea necesario para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Art. 13. A fin de que por el Servicio Nacional de Seguros del Campo puedan ser cumplidas adecuadamente las misiones que le son encomendadas por la Ley de 3 de Diciembre de 1953, la Dirección General de Seguros y Ahorro remitirá periódicamente a dicho Servicio Nacional copia de las pólizas de Seguro aceptadas y de las actas de tasación de siniestros referentes a operaciones de seguro de cualquiera de los ramos enumerados anteriormente así como cuantos otros antecedentes sean necesarios para la formación de las estadísticas, estudios y propuestas.

Art. 14. Los Ministerios de Agricultura y Hacienda, previo informe de la Comisión Asesora de Seguros Agrícolas, establecida por el artículo sexto de la Ley de 3 de Diciembre de 1953, dictarán conjuntamente las

normas precisas para el funcionamiento de dicho Organismo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 1 de Marzo de 1954.

GOMEZ DE LLANO

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Directores generales de Seguros y Ahorro y Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

1918

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

Relación de las plantillas de funcionarios de Administración Local aprobadas definitivamente

(Continuación)

	Pesetas
<b>Ayuntamiento de Bembibre</b>	
Secretario .....	18.750—
Auxiliar 1.º .....	9.000—
Auxiliar 2.º .....	7.000—
Alguacil Portero .....	5.000—
Amor. arbitrios .....	7.000—
Vigilante arbitrios, dos, a...	5.000—
Vigilante nocturno, dos a...	5.000—
<b>Ayuntamiento de Benavides de Orbigo</b>	
Secretario .....	15.000—
Auxiliar .....	7.000—
Recaudador .....	7.000—
Alguacil .....	5.000—
Barrendero .....	5.000—
<b>Ayuntamiento de Benuza</b>	
Secretario .....	14.000—
Auxiliar .....	7.000—
Alguacil .....	5.000—
<b>Ayuntamiento de Bercianos del Camino</b>	
Secretario .....	10.000—
Alguacil .....	3.000—
<b>Ayuntamiento de Bercianos del Páramo</b>	
Secretario .....	11.000—
Auxiliar .....	7.000—
Alguacil .....	2.500—
<b>Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo</b>	
Secretario .....	10.000—
Auxiliar .....	7.000—
Alguacil-Portero .....	1.500—
Depositario-Recaudador .....	1.000—
<b>Ayuntamiento de Boca de Huérgano</b>	
Secretario .....	14.000—
Alguacil .....	4.200—
Depositario .....	250—
<b>Ayuntamiento de Boñar</b>	
Secretario .....	15.000—
Auxiliares, dos a .....	7.000—
Alguacil-Portero .....	5.000—
Fontanero-Albañil .....	6.000—
<b>Ayuntamiento de Borrenes</b>	
Secretario .....	12.000—
Auxiliar .....	7.000—
Alguacil .....	3.000—

<i>Ayuntamiento de Brazuelo</i>	
Secretario .....	11.000—
Alguacil-Portero .....	5.000—
<i>Ayuntamiento de Burón</i>	
Secretario .....	12.000—
Oficial Auxiliar .....	6.000—
Alguacil-Ordenanza .....	5.000—
<i>Ayuntamiento de Bustillo del Páramo</i>	
Secretario .....	14.000—
Auxiliar .....	7.000—
Alguacil-Portero .....	5.000—
Depositario Recaudador .....	2.000—
<i>Ayuntamiento de Cabrereros del Río</i>	
Secretario .....	11.000—
Auxiliar .....	7.000—
Alguacil .....	5.000—
<i>Ayuntamiento de Cabrillanes</i>	
Secretario .....	14.000—
Auxiliar .....	7.000—
Alguacil-Portero .....	5.000—
Depositario .....	7.000—
<i>Ayuntamiento de Cacabelos</i>	
Secretario .....	15.000—
Auxiliar, dos a .....	7.000—
Guardia, dos a .....	5.000—
Alguacil .....	5.000—
<i>Ayuntamiento de Calzada del Coto</i>	
Secretario .....	10.000—
Alguacil .....	3.000—
<i>Ayuntamiento de Campazas</i>	
Secretario .....	10.000—

León, 3 de Abril de 1954.

El Gobernador Civil,  
J. V. Barquero

(Continuará)

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### DELEGACION DE LEÓN.

Plazo de presentación de ofertas para la  
venta de vinos

El Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, en Oficio de fecha 29 de Marzo, me dice lo siguiente:

«Se abre plazo para presentación de ofertas de venta de vino a esta Comisión.

Las ofertas, redactadas con arreglo a modelo oficial, deberán presentarse en los Ayuntamientos, Hermandades Locales de Agricultores y Ganaderos o Juntas Locales Vitivinícolas y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, del término Municipal o de la Provincia donde esté situado el vino que se ofrece en venta.

Los plazos de presentación de estas instancias expiran, improrrogablemente, el 14 de Abril de 1954 para presentación en los organismos locales y el 22 del mismo mes para entrega en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas.

Toda oferta que no haya sido registrada en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes en dicha fecha de 22 de Abril, como recibida fuera de plazo, se considerará automáticamente nula.

Todos los oferentes, a fin de probar, en su caso, que presentaron la instancia en forma y plazo debido, deberán solicitar del Organismo en que la entreguen se les expida el oportuno resguardo de la misma, también con arreglo a modelo oficial.

En esta segunda operación de compra se dará preferencia a las ofertas recibidas por el siguiente orden:

- 1.º Cooperativas de productores.
- 2.º Ofertas de productores maquineros.

Para vino de 8º de riqueza alcohólica,	8,00 pesetas.
» » » 9º » » »	8,50 »
» » » 10º » » »	9,00 »
» » » 11º » » »	9,50 »
» » » 12º y má » »	10,00 »

con escala intermedia de 5 céntimos de peseta para cada décima de grado de graduación, todo los grado Hl.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 3 de Abril de 1954.

1945 El Gobernador Civil-Delegado

## Delegación de Industria de León

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia del Ayuntamiento de Boñar, domiciliado en Boñar, en solicitud de autorización para la instalación de un transformador de 5 KVA. para conectar con las líneas de «León Industrial» para el suministro a Voz-mediano, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

1.º Autorizar a Ayuntamiento de Boñar la instalación del transformador solicitado.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.ª La instalación de referencia se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.ª Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 3.000 voltios en atención a que la instalación proyectada ha de conectarse con «León Industrial» en funcionamiento a esta tensión.

3.º Ofertas de cosecheros de vino elaborado con uva de propia producción.

4.º Oferta de bodegueros, de vino de propia elaboración con uva adquirida a los precios señalados al efecto.

5.º Ofertas de comerciantes de vinos en general.

A medida que se vayan recibiendo las ofertas, se cursará orden para entrega del vino por el vendedor sobre fábrica alcohólera más próxima y, realizada la recepción del vino, se procederá al pago del total importe del mismo, mediante transferencia bancaria a nombre del vendedor.

Los precios que aplicará la Comisión de Compra en esta segunda operación serán los siguientes:

4.ª Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada.

La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

7.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la

Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

León, 8 de Marzo de 1954.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos. 1793 Núm. 320.—233,75 ptas.

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

Exámenes para provisión de 25 plazas de Peones Camineros

Relación de aspirantes a las 25 plazas de Peones Camineros de las Carreteras del Estado que han sido admitidos a examen por reunir las condiciones exigidas en la Convocatoria de 16 de Septiembre de 1953.

- 1 Manuel Moldés Herbón
- 2 Plausides Martínez Escobar
- 3 Guillermo Alonso Alvarez
- 4 Hermenegildo García García
- 5 Alfredo Morais Cuesta
- 6 Fulgencio Quintanilla de Godos
- 7 Cándido Rodríguez Acebedo
- 8 Adolfo García García
- 9 Alejandro Mateos González
- 10 Orencio Paniagua del Pozo
- 11 Laurentino Saez Fuertes
- 12 Antoliano García Fernández
- 13 Rogelio Presa del Cojo
- 14 Eutimio González González
- 15 Nicasio-Pablo García Andrés
- 16 Generoso Roderia Rodríguez
- 17 Dionisio Simón Simón
- 18 Samuel Sutil Castillo
- 19 Leoncio del Amo Rodríguez
- 20 Vicente Alonso Alvarez
- 21 Serapio Montiel López
- 22 Germán Castaño Mateos
- 23 Amador Rodríguez Pérez
- 24 Romualdo Fernández Suárez
- 25 Rogelio Enriquez Canedo
- 26 Hermenegildo Almanza Turrado
- 27 Luciano Arias Dosio
- 28 Tomás Francisco Mayo
- 29 Santiago Santamarta Martínez
- 30 Felipe Castaño Martínez
- 31 Angel Blanco López
- 32 Donato Sierra Morán
- 33 Patricio Gordón González
- 34 Olegario García Carmona
- 35 Santiago García Palacio
- 36 Olegario Benavides López
- 37 Eugenio Domínguez Canal
- 38 Nicanor Vallinas Núñez
- 39 Manuel Valcarce Fernández
- 40 Francisco Martínez Huerga
- 41 Arcadio García Medina
- 42 Mariano Redondo de la Fuente
- 43 Ulpiano Melcon Suárez
- 44 Francisco González Sanz
- 45 Pedro Fernández Díez
- 46 Mariano Serrano Caballero
- 47 Domingo Antonio Fernández Alvarez
- 48 Víctor Vecino Pérez
- 49 Albino Pérez Rodríguez
- 50 Anibal Merayo Martínez
- 51 Antonio Cabezas González
- 52 Guillermo Fernández García

- 53 José Díez Fernández
- 54 Amable Valbuena Fernández
- 55 Tomás Andrés Fernández Fernández
- 56 Zacarías Valdeón Casado
- 57 Lisardo Morán Bello
- 58 Luis Alvarez Alvarez
- 59 Pascual Fernández Huerga
- 60 Félix Santalla Yañez
- 61 Antonio Fernández González
- 62 Horacio Guerrero Esteban
- 63 Marcos Fernández Díez
- 64 Esladislao Castaño Luengo
- 65 Amable Rodríguez Cuesta
- 66 Bautista Pérez Alcoba
- 67 Pedro García Ramos
- 68 Belarmino Rivera Román
- 69 Rotilio Amigo González
- 70 Juan Fernández Fernández
- 71 Balbino García García
- 72 Patricio Díez García

Los citados señores deberán presentarse el día diecisiete (17) de Mayo próximo, a las diez (10) de la mañana en la Escuela del Hospicio Provincial, situada en la Plaza de San Francisco de esta capital, provistos de lápiz, pluma y mango, para verificar las pruebas de aptitud, cuyos ejercicios serán eliminatorios

León, 30 de Marzo de 1954.—El Ingeniero Jefe, Pío Linares. 1890

## Administración de Justicia

### Juzgado Municipal de Ponferrada

Don Lucas Alvarez Marqués, Secretario del Juzgado Municipal de esta ciudad de Ponferrada.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas núm. 250 de 1953, seguidos en este Juzgado Municipal y Secretaría del refrendante, a instancia de Gerardo García Ordás, de 35 años, soltero, jornalero, y domiciliado que dijo estar en esta Ciudad, sobre lesiones que le fueron inferidas, según dijo, por paso de las ruedas de un camión por encima de sus piernas, y que curaron a los siete días sin asistencia facultativa; se dictó auto con fecha 17 de Diciembre pasado, por el que, al no ser conocido el autor o autores del atropello, ni identificarse el vehículo que en su caso fuera conduciendo aquél, se decretó lo siguiente:

«Se decreta el sobreseimiento provisional de las actuaciones precedentes, que se archivarán con tal carácter en el legajo correspondiente, y declarándose por ahora las costas de oficio».

Y para que conste y sirva de notificación al perjudicado Gerardo García Ordás, que se encuentran en ignorado paradero, expido la presente cédula en la ciudad de Ponferrada a 27 de Febrero de 1954.—Lucas Alvarez. 1828

### Juzgado de Paz de Valderas

Cédula de notificación: Diligencia de tasación de costas.—Se extiende la presente para hacer constar que practicada la tasación de costas causadas en el juicio de faltas núm. 38 de 1950, arroja el resultado siguiente:

	Pesetas
1.º Derechos del Sr. Juez, Fiscal, Secretario y Agente, con ejecución de sentencia a favor del Estado.....	36,52
2.º Multa impuesta.....	10,00
3.º Reintegro.....	6,50
4.º Id. posteriores que se presupuestan.....	2,00
5.º De pólizas de viudas y huérfanos.....	2,00
Total.....	57,02

Asciende la presente tasación de costas a las figuradas cincuenta y siete pesetas con dos céntimos, de las que resulta responsable el condenado D. Ovidio Díez González, vecino que fué de León, Guarda Jurado de la Sociedad de la Venatoria, de León, con residencia en la casa Social de la misma el año 1950, al que se advierte que si en tres días no es impugnada se procederá a su exacción por la vía de apremio. Habiéndose aplicado los aranceles vigentes,

Para que conste y sirva de notificación en forma al condenado expresado, con los apercibimientos indicados, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en Valderas, a 15 de Marzo de 1954.—El Secretario, Elisardo Salvador. 1626

### Requisitoria

Cao Novas, Juan, de 24 años, soltero, hijo de Juan y Sabina, natural de Torre del Bierzo, y domiciliado que estuvo últimamente en Ponferrada, barrio de La Placa, trabajando en cargue y descargue de carbón en las máquinas de la Renfe, hoy en ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado Municipal de Ponferrada, sito en calle Once Mil Vírgenes número 1, para ser ingresado en la Prisión del Partido, a cumplir cinco días de arresto menor que le han sido impuestos en sustitución de una multa de 75 pesetas, a que fué condenado por sentencia de 19 de Noviembre de 1953, por amenazas, en juicio de faltas núm. 177 de 1953.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, ordenen aquéllas y procedan éstos, a la busca, captura e ingreso en la Prisión correspondiente, del mencionado sujeto, para cumplir dicha pena, dando cuenta a este Juzgado seguidamente a ulteriores efectos.

Ponferrada, 26 de Marzo de 1954.—El Juez Municipal, Paciano Barrio.—El Secretario Lucas Alvarez. 1827